



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA Y OTRAS AUTORIDADES

EXPEDIENTE: 4/2023 SS

JUICIO ORDINARIO

SECRETARIA DE ACUERDOS: MAYERLING LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California. El Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el **nueve de julio de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA DEFINITIVA

Mediante la cual en el Juicio Contencioso Administrativo **4/2023 JS** promovido por la persona moral *****₁ a través de su apoderado legal *****₁ con la personalidad debidamente acreditada en autos, en contra de las autoridades **DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en multa contenida en el acta administrativa *****₂.

Para una sencilla y clara lectura de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO**:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Código de Procedimientos:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

Reglamento de Giros Comerciales:

Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana.

Juzgado Segundo:

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.



Director de Inspección:

Director de Inspección y Verificación Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.

Demandante:

*****₁

ANTECEDENTES:

- 1 Mediante escrito presentado ante este Juzgado Segundo, el cinco de enero de dos mil veintitrés, compareció la persona moral *****₁, a través de su apoderado legal *****₁, mediante poder contenido en el primer testimonio de la escritura pública número *****₃, exhibida en copia certificada, instaurando demanda en contra de la autoridad **Director de Inspección**, señalando como acto impugnado el siguiente:

LA MULTA IMPUESTA POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE GIROS COMERCIALES EMITIDA POR EL DIRECTOR DE INSPECCIÓN.

- 2 Por auto de fecha seis de enero de dos mil veintitrés se admitió la demanda en **vía ordinaria**, ordenándose emplazar a la autoridad demandada ante mencionada, dando contestación según proveído de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés y exhibiendo las constancias que integran el expediente administrativo formado con motivo del acto impugnado.
- 3 El veinticinco de abril de dos mil veintitrés el demandante presentó escrito de ampliación de demanda, admitida que fue, se ordenó el emplazamiento correspondiente, dando contestación a la demanda según proveído de veintinueve de junio de dos mil veintitrés; fijada la litis se resolvió sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, teniéndose por desahogadas aquellos que no requieren especial preparación (documentales y presuncionales).
- 4 En el proveído en mención se ordenó la apertura de alegatos, sin realizar manifestación alguna de las partes pese a encontrarse debidamente notificados; cerrada la instrucción y citándose para sentencia el catorce de agosto de dos mil veintitrés, por lo que se dicta al tener de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

- 5 **Competencia.** Este Juzgado Segundo con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es emitida por una autoridad municipal en materia fiscal, de conformidad con el artículo 26 fracción II, de la Ley del Tribunal.
- 6 Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

Existencia de los actos impugnados. El acto impugnado queda debidamente acreditado en autos, consistente en la MULTA impuesta al demandante mediante acta administrativa *****² de veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, derivada del mandamiento de inspección de la misma fecha emitida por el Director de Inspección y con la cuantificación contenida en la orden de pago con número *****⁴ de dos de enero de dos mil veintitrés.

- 8 Documentales públicas exhibidas en copia certificada¹ por la autoridad demandada que, hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 41 y 103 de la Ley del Tribunal y que tienen eficacia para demostrar la existencia del acto impugnado, consistente en el procedimiento administrativo del cual derivó la multa impuesta al demandante.
- 9 **Oportunidad.** El demandante señaló bajo protesta de decir verdad que, tuvo conocimiento de la multa impuesta a su cargo el día tres de enero de dos mil veintitrés, a través de un tercero sin contar con constancia de notificación, indicando que no le fue notificada previamente el mandamiento de inspección, ni el acta administrativa de la cual deriva la citada multa.
- 10 Del expediente administrativo exhibido por la demandaDA en copia certificada, se advierte la existencia de la constancia de notificación del mandamiento de inspección y acta administrativa que contiene la multa impuesta al demandante, del día veintisiete de diciembre de dos mil veintidós.
- 11 Documentales públicas² exhibidas en copia certificada por la autoridad demandada que dada su naturaleza hacen prueba plena de su contenido de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 41 y 103 de la Ley del Tribunal y que tienen eficacia para demostrar el procedimiento administrativo instaurado en contra del demandante que derivó con la multa contenida en el acta administrativa *****².
- 12 A fin de establecer la oportunidad de la presentación de la demanda, esta Juzgadora debe analizar la legalidad de la notificación de la multa impuesta, bajo los argumentos expresados por el demandante en sus motivos de inconformidad, a fin de establecer su procedencia, tomando en cuenta que, señala que la visita de verificación llevada a cabo el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós no cumplió con los requisitos para su legalidad.
- 13 De la lectura del acta administrativa se advierte que la misma no contiene los elementos necesarios que otorguen seguridad jurídica que, efectivamente el personal actuante de la Dirección de Inspección y Verificación se hubiese constituido en el domicilio de la persona moral demandante, ni que la persona con quien dice que se entendió la diligencia fuera el representante legal de la empresa, o en su caso, la calidad de este dentro del domicilio en mención.

¹Visible a fojas 036 a 061 de autos.

² Visibles a fojas 036 a 061 de autos.

En efecto, de la lectura de la citada acta administrativa, se observa que el personal actuante de la Dirección de Inspección y Verificación es omiso en asentar como es que a través de los sentidos arribó a la conclusión que el lugar físico en que llevó a cabo la inspección corresponde al ubicado en *****⁵, existe una omisión total del cercioramiento del domicilio.

- 15 Asimismo, la persona con quien se indica se llevó a cabo la notificación y la inspección aludida, indican que es el de nombre *****¹, quien se identificó con credencial para votar, sin embargo, no asentó el personal actuante de la Dirección de Inspección y Verificación, si dicha persona se encontraba efectivamente dentro de la negociación en busca y en el domicilio en mención, asimismo, no señalan en calidad de que se encontraba en él, a fin de tener certeza que era una persona que tuviera relación jurídica con la empresa inspeccionada.
- 16 En virtud de lo anterior, es evidente que al no cumplir a cabalidad la notificación de la multa impugnada, no otorga certeza jurídica de su contenido, por ende debe tenerse como tal, la fecha de conocimiento del demandante, siendo esto el día **tres de enero de dos mil veintitrés**, por lo que, a la fecha de presentación de la demanda, se encontraba dentro del plazo de treinta días que contempla el artículo 64 de la Ley del Tribunal, tomando en cuenta que de acta administrativa ni del requerimiento de pago se advierte que se hubiese dado a conocer al demandante la posibilidad de impugnar a través del juicio de nulidad los actos administrativos; por lo que, la presentación de la demanda fue oportuna.
- 17 **Procedencia.** El Director de Inspección no invocó causal de improcedencia o sobreseimiento alguno, ni menos aun esta Juzgadora advierte alguno que deba ser analizado en este apartado, por lo que, no existe impedimento para el análisis de la legalidad del acto impugnado.

Estudio.

- 18 El demandante expresa de forma resumida en sus motivos de inconformidad que, el procedimiento administrativo llevado a cabo en su contra, no se emitieron cumpliendo los requisitos formales correspondientes, no se le dio a conocer, en su individualización no se contempló lo contenido en los artículos 114, 115 y 116 del Reglamento de Giros Comerciales, no se fundó ni motivo la sanción impuesta, que en el acta administrativa no describen con especificación los detalles de la multa, de su lectura se puede apreciar que la autoridad administrativa manifiesta de forma vaga, imprecisa y abierta la motivación de la imposición de la sanción.
- 19 Por su parte, la autoridad demandada al dar contestación, sostiene la legalidad de su actuación.
- 20 Del procedimiento administrativo exhibido por la demandada, se advierte que, la multa impugnada por el demandante deriva del procedimiento de inspección y verificación identificado como *****⁶, ordenado por el Director de dicha dependencia, constante en el mandamiento de inspección de veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, acta administrativa de la misma fecha que contiene la imposición de la multa, orden de pago *****⁴ de dos de enero de

dos mil veintitrés; por lo que, tomando en cuenta que, el origen de la multa deriva de la orden contenida en el mandamiento de inspección exhibida, se procede a realizar el análisis de las constancias en orden cronológico.

- 21 En consecuencia, se procede a realizar el análisis del mandamiento de inspección y en particular su objeto, el cual fue el origen del acto impugnado, visible a fojas 057 de autos, documental pública que dada su naturaleza hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 41 y 103 de la Ley del Tribunal y es eficaz para acreditar que el día veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, el Director de Inspección emitió una mandamiento de inspección y el contenido de esta.
- 22 La documental de referencia indica como objeto de la inspección: "PROCEDAN A REQUERIR LA EXHIBICIÓN DE LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES AL GIRO PRECISADO, ASÍ COMO PARA EFECTOS DE VIGILAR EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE".
- 23 El artículo 109³ del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California, señala que la orden de visita, es decir el mandamiento de inspección debe especificar el lugar o zonas que habrá de inspeccionarse, así como el objeto de la diligencia y el alcance de la misma.
- 24 En el caso, es indudable que el mandamiento de inspección carece de tales precisiones, puesto que de su lectura se aprecia, que es tan vago e impreciso, que genera incertidumbre para el inspeccionado, en este caso para el actor. Circunstancia que es violatoria de lo preceptuado por el artículo 16 Constitucional.
- 25 Por otra parte, en el mandamiento de inspección no se advierte que lugar o zona es objeto de inspección, ni tampoco se delimita en forma clara y precisa cual es el objeto de la inspección ni su alcance.
- 26 Enunciar en forma genérica "para requerir la exhibición de los permisos correspondientes al giro precisado", es jurídicamente inaceptable y por ende indebido e ilegal. La actividad a desarrollar por la autoridad encargada de la inspección debe ser de tal manera clara y precisa, que disipe cualquier duda tanto al particular como a los visitantes inspectores, **sobre el objeto y alcance de la inspección**; propósito constitucional y legal que, en este caso, no fueron debidamente atendidos por la autoridad demandada.
- 27 En este tema, la Suprema Corte ha definido cómo debe entenderse el requisito del objeto, como a continuación se transcribe:

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO.⁴ Acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, así como con su interpretación realizada por esta

³ ARTÍCULO 109.- El personal del Ayuntamiento autorizado en practicar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta; con excepción de los casos de flagrancia, la cual deberá estar debidamente justificada.

⁴ Registro digital: 197273. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 59/97. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333. Tipo: Jurisprudencia

Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER." (tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS." (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como **cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitantes las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa.** Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenore o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes porque, en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe qué contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo conciernen a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco.

28 Bajo este contexto, y siguiendo con el análisis del mandamiento de inspección se tiene que, en su elaboración se utilizó un formato pre impreso que contiene espacios en blanco que otorgan la posibilidad llenarse de forma posterior a su emisión, estos no satisfacen la exigencia contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal, al no existir certidumbre jurídica en relación a quien designó a los inspectores es la autoridad competente.

29 Sirve de sustento criterio titulado, **"REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO EN MATERIA FISCAL. CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CUANDO SE TRATA DE UN MACHOTE IMPRESO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA RELLENAR CON LETRA MANUSCRITA, O CUANDO SE ADVIERTA DE MANERA NOTORIA QUE LA IMPRESIÓN DEL NOMBRE DEL PERSONAL ACTUANTE ES POSTERIOR A LA ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO."**⁵

30 De aquí que, el origen del acto impugnado se encuentra afectado de nulidad al no respetase en su emisión las formalidades

⁵ Registro digital: 181458. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 48/2004 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Mayo de 2004, página 592. Tipo: Jurisprudencia.

esenciales del procedimiento, que trascendieron al derecho de defensa del demandante.

- 31 Se observa además que, el mandamiento de inspección se encuentra dirigido a una negociación, sin que se establezca si es persona moral o física, no se observa que para su notificación se haya requerido la presencia de su representante a fin de entender la diligencia con él, ni menos aún se asentó en estos, la calidad de la persona con quien entendieron la diligencia, siendo esto, el motivo por el cual se encontraba en dicho establecimiento, si era un empleado, si era el gerente, o que cargo ocupada dentro de la negociación; lo que trae aparejado una violación formal en su emisión, ya que con los elementos descritos no se tiene certeza jurídica de la calidad de la persona con quien se entendió, violentando el derecho de una debida defensa, ya que no se le dio la oportunidad de participar en la diligencia, así como hacer alguna manifestación, entre otros aspectos de naturaleza procesal.
- 32 Continuando con el estudio del contenido del acta administrativa, se advierte, de la simple lectura que los inspectores verificadores de la Dirección de Inspección y Verificación Municipal de Tijuana, imputa a la inspeccionada, actora en el presente juicio, el incumplimiento a diversos preceptos reglamentarios.
- 33 Sobre ese punto en particular, esta Juzgadora advierte que, no se establecen ni describen los hechos que constituyen dicho incumplimiento, es decir, las circunstancias particulares y concretas a partir de los cuales se aprecie que se actualizan las hipótesis normativas correspondientes (siendo en este caso, que no hay disposiciones normativas legales o reglamentarias que se invoquen como transgredidas por la parte actora), porque no se expresa ni se señala en el Acta Administrativa, qué hizo o que dejó de hacer la inspeccionada, que originara el incumplimiento a tales disposiciones.
- 34 También de la lectura del Acta Administrativa en mención, se observa que no fue firmado por testigos, requisito indispensable de fidelidad del contenido del acta y lo expresado en ella, máxime que los inspectores fueron omisos en señalar no fue designado por el inspeccionado o si este se negó, o en su defecto, el motivo por el cual los inspectores no los nombraron, siendo esto, no cumple con los requisitos de formalidad, establecido en el artículo 110⁶ del Reglamento de Giros Comerciales. Todo lo cual, constituye una irregularidad que afecta la defensa del particular y genera la nulidad del acto que se examina.
- 35 Se observa igualmente que, en la descripción del acta administrativa, tampoco realizó una relación con los preceptos legales que señala fueron violentados, de manera que omitió efectuar la subsunción, o encuadre con la norma jurídica que resulte aplicable al caso concreto, (cuestión es de suma importancia para que la parte actora tenga certeza sobre los hechos y faltas que se le atribuyen) de manera que sea claro advertir que dicha transgresión a la norma por parte de la actora, que a su vez sea motivo de sanción administrativa.

⁶ ARTÍCULO 110.- El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificara debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden escrita respectiva y le entregara copia de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos los cuales junto con quien atienda la inspección, se identificarán. En caso de negativa o de que los designados no acepten, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

BAJA CALIFORNIA. Todo lo cual constituye una obligación a cargo de la autoridad, atento al principio de legalidad y de debida y suficiente fundamentación y motivación.

36 Finalmente, es menester señalar que, si los actos que sirven de soporte para la imposición de la sanción se encuentran viciados de nulidad, por no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, es indudable que también se encuentra afectada de nulidad la determinación de la sanción económica impuesta a la parte actora.

37 Lo anterior haciendo énfasis que, no se advierte que la autoridad al realizar la calificación de la multa impuesta⁷, señalara las razones particulares, las condiciones específicas, así como las circunstancias precisas que justifiquen la sanción por el monto determinado; es decir, no se aprecia una debida fundada y motivada individualización de la sanción en la que se tomen en cuenta circunstancias personales, de modo, tiempo, entre otros, incumpléndose con lo establecido en el artículo 116⁸ del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California, como lo es también, las condiciones socioeconómicas del infractor, el perjuicio ocasionado, si es reincidente o infractor primario, el beneficio o el provecho obtenido con la infracción. Obligaciones que constituyen un deber esencial de la autoridad y que, en este caso, no fueron cumplidas por la autoridad.

38 En consecuencia, se actualiza la causal de nulidad prevista en la **fracción II del artículo 108** de la Ley del Tribunal, ante la ausencia de fundamentación y motivación de los actos mencionados, incumpléndose con las formalidades esenciales que debe revestir todo acto autoritario, debiéndose declarar la nulidad de los actos derivados del citado mandamiento de inspección de veintisiete de diciembre de dos mil veintidós e identificada con el número *****², ordenada por el Director de Inspección siendo esto, la multa impuesta y contenida en el acta administrativa con los mismo datos del mandamiento y orden de pago *****⁴ de dos de enero de dos mil veintitrés donde se realiza la individualización de la sanción.

39 Si bien, la declaratoria de nulidad del acto o resolución impugnada por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades; en el caso concreto existe una imposibilidad jurídica, tomando en cuenta que, la violación se dio desde la actuación que dio origen al procedimiento administrativo (primer acto de su integración), por lo que al no existir actuaciones subsistentes, se genera la excepción a la regla de nulidad formal.

40 **Efectos de la nulidad.** Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b) de la Ley del Tribunal se condena a la autoridad demandada Recaudador a emitir una resolución mediante la cual

⁷ Visible a fojas 036 de autos.

⁸ ARTÍCULO 116.- La imposición de sanciones se hará tomando en consideración:

I. La gravedad de la Infracción.

II. Las circunstancias de comisión de la infracción. III. Sus efectos en perjuicio del interés público.

IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

V. La reincidencia del infractor; y

VI. El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la omisión o acto sancionado.

deje sin efectos los actos declarados y nulos, consistentes en el mandamiento de inspección, Acta Administrativa identificadas con el número *****₂ que contiene la multa impuesta al demandante y ordenada por el Director de Inspección y todos aquellos derivados de estos, como es la orden de pago identificada con *****₄ de dos de enero de dos mil veintitrés.

- 41 Por todo lo antes expuesto, y de conformidad con los artículos 107, 108, fracción II y 109, fracción IV, inciso b) de la Ley del Tribunal; es de resolverse y se...

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad de la multa impuesta al demandante y contenida en el acta administrativa *****₂ de veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, derivada del mandamiento de inspección emitido por el Director de Inspección con los mismos datos de identificación, así como de la orden de pago *****₄ de dos de enero de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Conforme el artículo 109, de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada Director de Inspección, a que emitir una resolución mediante la cual, deje sin efectos los actos antes descritos, con todas sus consecuencias legales

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes, que conforme el numeral 121, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.

Notifíquese a la parte actora por Boletín Jurisdiccional previo aviso.

Notifíquese por oficio a la autoridad demandada Director de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Tijuana por Boletín Jurisdiccional previo aviso.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 7 en página 1, 2 y 4. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de acta administrativa, con 6 en página 1, 3, 8 y 9. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de escritura pública, con 1 en página 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Número de orden de pago, con 5 en página 3, 4, 8 y 9. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Dirección, con 1 en página 4. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
	ELIMINADO: Número de procedimiento, con 1 en página 4.

6	Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
---	--

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **4/2023 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **NUEVE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE. —

Jace



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Azucena", written over a horizontal line.